

Jurisprudencia Penal correspondiente al primer cuatrimestre de 1959

JOSE M.^o GONZALEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 1.^o... *Delito*.—El delito continuado no responde a un espíritu de beneficio para el reo, sino que significa la exigencia penal de sancionar una conducta delictiva de tracto sucesivo cuando no es posible individualizar cada una de las infracciones cometidas (S. 27 enero). Y así carece de aplicación, si los actos están individualizados en el tiempo y son independientes en su ejecución, aunque sean de igual naturaleza y el sujeto pasivo sea el mismo (S. 31 enero).

2. Art. 3.^o *Tentativa*.—La tentativa es ejecución de actos reveladores del propósito delictivo, pero truncados por algo que no es voluntario desistimiento. Y en la frustración se practica todo lo preciso, pero no se alcanza la finalidad propuesta por motivos independientes de la voluntad del agente (S. 4 febrero).

3. Art. 3.^o, número 1.^o *Enajenación mental*.—El estado de perturbación mental ha de existir en el momento de la realización del hecho (S. 28 enero). Y no fundamenta una incompleta exención de responsabilidad, si el acusado se da cuenta de que su acto es reprobable y su capacidad intelectual le permite distinguir el bien del mal (S. 15 abril).

Para que la embriaguez se estime como trastorno mental transitorio, es preciso se afirme que produjo inhibición total de sus facultades volitivas, por lo que no basta se diga que se encontraba en completo estado de embriaguez (Sentencia 9 marzo).

4. Art. 8.^o, número 4.^o *Legítima defensa*.—Es requisito indispensable para su apreciación, la existencia de una agresión ilegítima (S. 20 abril).

La situación de riña excluye esa apreciación (S. 26 enero y 29 abril).

Un acometimiento con las manos, no hace racional el uso de un arma de fuego (S. 26 febrero).

5. Art. 8.^o, número 7.^o *Necesidad*.—Se precisa para su apreciación, que no haya sido creada por actos voluntarios del sujeto activo del delito, y que no exista otro medio que el lesionar lo ajeno (S. 2 abril).

6. Art. 8.^o, número 8.^o *Caso fortuito*.—No puede estimarse en los delitos culposos (S. 5 y 14 enero, 2 marzo).

7. Art. 8.^o, número 10. *Miedo insuperable*.—El miedo ha de ser insuperable y plenamente justificado, es decir, que pase del límite que pueden

dominar la generalidad de las personas, produciendo un estado de excepción que anule por completo las facultades anímicas y volitivas (S. 20 abril). Precisa la existencia de un mal real, inminente y grave, no provocado y no eludible por otros medios; pero, aunque pudo recabarse el auxilio de la Autoridad o de sus agentes, como esto no se hizo por la influencia de un ambiente coactivo creado por los delincuentes, se aprecia esta circunstancia como atenuante de efectos especiales (S. 28 febrero).

8. Art. 8.º, número 11. *Cumplimiento de un deber*.—Es necesario que el medio violento empleado por el acusado, sea el racional y adecuado para hacer respetar el principio de autoridad, o cumplir con los deberes que tuviere confiados (S. 26 enero).

Obró en el ejercicio de un deber, pues vestía el uniforme de guardia, aunque no estaba de servicio y era lugar fuera de la jurisdicción en que ejercía sus funciones policiales; pues la ofensiva iniciada por el alborotador no la pudo cortar con el empleo de instrumento de goma propio de su cargo, y hubo de hacer uso del revólver (S. 10 abril).

9. Art. 9.º, número 4.º *Preterintencionalidad*.—Esta circunstancia no es aplicable a los delitos contra la salud pública, ni a los delitos culposos (Sentencia 20 marzo).

Se aprecia, pues, no es frecuente que el arrojar una piedra ocasione fractura del cúbito y prolongue la curación durante más de un año (Sentencia 25 abril).

10. Art. 9.º, número 8.º *Arrebato*.—El agravio ha de ser inmediato o muy próximo a la comisión del acto delictivo (S. 29 abril).

Ni el odio, ni el rencor, ni la venganza son estímulos legítimos; y el arrebato ha de ser provocado por actos injustos de la víctima, capaces de producir en la generalidad de los hombres un súbito e intenso enfurecimiento (S. 18 abril).

11. Art. 9.º, número 9.º *Arrepentimiento*.—Son indispensables dos requisitos: uno subjetivo, consistente en los impulsos de arrepentimiento espontáneo antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y otro objetivo, consistente en la realización de alguno de los actos que se detallan en el precepto (S. 20 y 21 marzo).

12. Art. 10, número 1.º *Alevosía*.—Es agresor alevoso si tiende a consumar el ataque contra las personas valiéndose de medios encaminados directa y especialmente a la ejecución, sin peligro que suponga la posible defensa del agredido (S. 12 febrero). Y la alevosía debe manifestarse desde el inicio de la acción, no si surge durante las incidencias de una reyerta en curso (Sentencia 28 abril). Y valorarse en vista de la totalidad de la actividad agresiva (S. 29 abril).

Se aprecia en la agresión por la espalda, acercándose sigilosamente (Sentencia 10 marzo).

Es incompatible con la discusión y riña (S. 17 enero). Pero no es incompatible con estados mentales deficientes o retrasados (S. 30 enero).

13. Art. 10, número 6.º *Premeditación*.—Se aprecia si el delito fué reflexivamente concebido, con la antelación suficiente para meditar sus consecuencias (S. 17 enero).

14. Art. 10, número 7.º *Astucia*.—Es embebida en la alevosía, y así son incompatibles (S. 26 febrero).

15. Art. 10, número 8.º *Abuso de superioridad*.—Se aprecia en el agruarse los procesados por el temor a las grandes fuerzas del que luego fué su víctima (S. 23 febrero).

16. Art. 10, número 13. *Nocturnidad*.—Se aprecia la agravante si para delinquir busca el autor las horas de la noche o se aprovecha de ellas intencionadamente (S. 3 abril).

17. Art. 10, número 14. *Reiteración*.—No basta el que no conste si el reo ha cumplido la condena que agrava su responsabilidad, pues son sinónimas las palabras «castigado» que emplea el Código al definir la reiteración, y «condenado», que usa al expresar en qué consiste la reincidencia (Sentencia 6 febrero).

Es indiferente que la condena anterior haya sido impuesta por los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria o por alguno de los especiales (S. 6 marzo).

Se estima la agravante habida cuenta de la fecha de la sentencia, sin parar en la distinción entre fechas de la sentencia y de la firmeza (Sentencia 27 enero).

La pena de un año de presidio menor es de menos gravedad que la conjunta de presidio menor y multa (S. 11 febrero).

18. Art. 10, número 15. *Reincidencia*.—La mención de las fechas de sentencias condenatorias previas, aunque no se acompañen de la ejecutoriedad a que alude la circunstancia 15 del artículo 10, no constituye infracción de dicho precepto (S. 10 marzo).

Como el hecho motivador del presente sumario ocurrió cerca de un año más tarde de la fecha de la sentencia que sirve de antecedente, se ha de presumir la firmeza de esta sentencia (S. 18 marzo).

La certificación negativa de antecedentes penales, aunque es documento auténtico, no lo es hasta el punto de tener que prevalecer frente a otros documentos de idéntica jerarquía probatoria, cual la certificación del Juzgado sobre antecedentes. (S. 14 febrero).

19. Art. 10, número 16. *Desprecio del sexo*.—No concurre la agravante, pues la mujer se colocó voluntariamente en una situación de riña con el procesado (S. 15 enero).

20. Art. 11. *Parentesco*.—Es norma general que el parentesco sea agravante en los delitos contra las personas (S. 30 enero).

No se aprecia el parentesco, por la tirantez de relaciones (S. 18 abril); o por la situación de riña (S. 23 abril).

21. Art. 14... *Autoría*.—El concierto previo, constituye a todos en autores (S. 18 marzo).

22. Art. 16. *Complicidad*.—Es preciso un conocimiento previo del delito que se va a cometer y concierto con el que proyecta ejecutarlo (S. 28 febrero).

23. Art. 17... *Encubrimiento*.—La actuación del encubridor no lleva hoy envuelta una idea de beneficio de tipo económico para quien la realiza (Sentencia 28 de febrero).

24. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—La responsabilidad civil subsidiaria se concreta a los delitos cometidos por los dependientes en el ejercicio de sus obligaciones, y no lo es el acto del encargado de cargar cemento, que tiene la ocurrencia de manipular los dispositivos de mando del camión (S. 13 de abril).

Pueden ser responsables civiles subsidiarios los Ayuntamientos y Corporaciones oficiales (S. 12 de febrero).

No es obstáculo para la responsabilidad civil subsidiaria la relación de parentesco, ni que el servicio se prestase de manera accidental, pues no precisa relación laboral permanente (S. 19 de enero y 2 de abril).

El cuanto de indemnización no es susceptible de ser discutido en casación (S. 6 y 18 de febrero). Pero sí los conceptos por los que fué concedida, y si se observaron o no los artículos 101 y siguientes del Código penal (S. 28 de febrero).

La Caja Nacional de Accidentes del Trabajo tiene preferencia a que el importe de la indemnización que se fije, se le reintegre de los anticipos por asistencia e indemnizaciones (S. 18 de febrero).

Debió declararse la responsabilidad civil subsidiaria, pues aunque no se le acusaba de tal, se le exigía responsabilidad como autor principal y al absorvérsese de ésta, surgía *ipso facto* aquella clase de responsabilidad civil (S. 3 de abril).

25. Art. 28... *Multa*.—Es excesiva la multa de 1.000 ptas., pues había de bajarse un grado la de 1.000 a 500 ptas., señalada en el núm. 4.º del artículo 420 del Código penal, y cabe el juego simultáneo de los artículos 76 y 28, el uno que exige se reduzca la mitad de la cifra mínima, y el otro que lo consiente al no reputar leve la de 500 a 1.000 ptas., cuando no se trata de pena principal ni única (S. 20 de enero).

26. Art. 58... *Penal*.—La tercera vez que se comete el mismo delito, se ve sometido a la agravación de la regla 6.ª del artículo 61 del Código penal (S. 12 de febrero).

27. Art. 113... *Prescripción*.—El tener que aceptar el hecho declarado probado, impide entrar en el examen de la prescripción, que fué tardíamente invocada, al no haber podido pronunciarse respecto de ella la Sala de instancia, pues no se sometió a su consideración (S. 27 de enero).

28. Art. 231... *Atentado*.—Los hechos integran delito de atentado y de homicidio, pues los dos resultados fueron queridos al atacar al Agente agraviado (S. 23 de enero).

No hubo atentado, pues no pretendía más que repeler la agresión de que era víctima su mujer (S. 4 de febrero). Y porque el disparo contra el Guardia fué por cierto temor, al ver que le tenía encañonado (S. 20 de abril).

29. Art. 237... *Desobediencia*.—El delito requiere una negativa fuerte, decidida y contumaz; por lo que no se aprecia si sólo entregó una parte de las cosas que fué requerido a entregar y no hubo nuevo requerimiento por el resto (S. 22 de enero). Es resistencia pasiva o activa a cumplir un mandato de la Autoridad, con desprestigio del principio de autoridad, y así se aprecia en quien lanzado de un local en juicio de desahucio, al día siguiente vuelve a ocuparlo (S. 2 de abril). Y si los procesados se niegan a firmar sus declaraciones (S. 18 de febrero).

30. Art. 240... *Desacato*.—Los conceptos de calumnia, injuria, insulto y amenaza, se equiparan a los efectos de constituir cualquiera de ellos juntos o separados, el desprecio u ofensa a la Autoridad (S. 6 de febrero).

Hubo delito de desacato, pues aunque pueden ponerse en conocimiento de quien corresponda los actos de las autoridades o funcionarios merecedores de ser corregidos, no puede hacerse en términos que invadan el campo de la ofensa al honor (S. 11 de marzo).

El desacato al Fiscal estaba comprendido en el artículo 244, y no en el artículo 240, pues los escritos presentados a los Tribunales van dirigidos al Tribunal (S. 20 de marzo).

31. Art. 246... *Desórdenes públicos*. No existe el delito previsto en el artículo 249, pues no se dice en la sentencia que los efectos sustraídos a la RENFE estuviesen destinados al servicio público del ferrocarril y que a. ser sustraídos se hallasen afectos a ese servicio (S. 30 de enero). Ni si los carriles, en el momento de la sustracción, no estaban incorporados a la vía férrea (S. 10 de abril).

32. Art. 302... *Falsedad*.—Hoy es obligado penar separadamente el delito de falsedad y el de estafa constituidos por el lucro punible (S. 13 y 21 de febrero).

Las actividades falsarias en pagarés y letras persiguieron la maliciosa ficción de insolvencia buscada para el alzamiento de bienes, y es esta figura del alzamiento la que absorbe las demás maquinaciones (S. 17 de febrero).

En documentos mercantiles corrientemente negociables en todos los países, cual los «cheques de viaje» o «travelers checks», su extranjería no puede influir en su carácter público u oficial (S. 11 de febrero).

La letra mercantil falsa es un documento con valor punitivo independiente del posterior uso que de él pueda hacerse para producir un perjuicio patrimonial (S. 21 de enero).

Los datos profesionales merecen incluirse, por razón de analogía, en las certificaciones sobre méritos, servicios, conducta, pobreza o circunstancias análogas, aludidas en el artículo 312 del Código penal (S. 16 de abril). Hubo una negligencia temeraria al extender una partida de nacimiento con error en la consignación del año en que acaeció (S. 26 de febrero). A quien presta un servicio de cooperación ciudadana, sin más circunstancias que su moralidad y cultura elemental, rodeado de funcionarios y auxiliares que preparan el despacho y practican el mecanismo administrativo, no puede reputársele negligente si fía en sus colaboradores, que a su vez obran sin malicia al no reflejar la verdad de los hechos que integran los certificados que autorizan (S. 13 de febrero). Conforme al artículo 313 del Código penal, la certificación de conducta librada por particulares no funcionarios, carece de tipificación penal (S. 14 de enero).

La falsedad en documento de identidad prevista en el artículo 308 del Código penal, no conoce otras modalidades que las previstas en ese precepto, por lo que incluir la forma ideológica de faltar a la verdad del número 4.º del artículo 302, constituye una interpretación extensiva vedada en materia penal (S. 7 de febrero).

33. Art. 230... *Usurpación de funciones*.—El cobro de honorarios por el intruso en el ejercicio de la medicina, está incluido en el artículo 321

del Código penal, por lo que no puede constituirse, además, un delito de estafa (S. 14 de febrero).

34. Art. 338. *Simulación de delito*.—Exige, como todo acto delictivo, la actuación personal del reo (S. 31 de enero).

35. Art. 341... *Salud pública*.—El producto «Grifa» es el cáñamo indiano, que tiene la condición de estupefaciente (S. 28 de febrero).

36. Art. 364... *Infielidad en la custodia de documentos*.—La malicia del acto es el dolo específico en este delito (S. 14 de febrero). Como fueron seis los pliegos certificados abiertos, se estiman seis delitos, del párrafo primero del artículo 366 del Código penal, con independencia del hecho del apoderamiento de los efectos que los pliegos contenían (S. 14 febrero).

37. Art. 385... *Cohecho*.—La aceptación de la solicitud y la dación de la cantidad solicitada por el funcionario es la condición para que quede consumado el cohecho previsto en el artículo 391 del Código penal (S. 7 de febrero).

Cometen cohecho previsto en el artículo 387 de dicho Código, los funcionarios de Policía que solicitan y perciben ciertas cantidades por abstenerse de hacer registros y formular denuncias por infracciones en materia de abastecimientos (S. 20 de abril).

38. Art. 394... *Malversación*.—La apropiación de fondos por parte del funcionario que no los ingresó en Tesorería, constituye malversación (S. 5 de marzo).

Malversó caudales públicos, puesto que se apropió de la máquina objeto del embargo de la que era depositario (S. 20 de enero). Y aunque exista falta de observancia de la Ley de 26 de diciembre de 1954 sobre registro de hipotecas de ciertos bienes muebles y prendas sin desplazamiento (S. 18 de marzo).

39. Art. 406. *Asesinato*.—El asesinato fué sólo uno, el consumado, siendo una sola víctima, y sin que pueda estimarse tentativa lo que fué un primer paso fallido, pues la comisión absorbe las reformas comisivas imperfectas que al mismo fin e ininterrumpidamente la antecedieron (S. 26 de febrero).

40. Art. 418... *Lesiones*.—No puede reducirse la duración de las lesiones al tiempo en que se necesitó asistencia facultativa, con omisión de los conceptos de salud y aptitud para el trabajo, pues el elemento esencial es el estado de enfermedad o carencia de salud normal (S. 7 de febrero).

41. Art. 429... *Violación*.—Existe violación, pues la mujer padecía un déficit mental acusado, sin que sea necesario valorar ese déficit para proteger sólo a la mujer de mentalidad inferior a los doce años, pues es un límite que la ley no marca (S. 6 de febrero).

Se presume que la menor de doce años es desvalida, en el supuesto de no ejercitarse la acción por los padres. Y la circunstancia de abuso de confianza queda embebida en los delitos contra la honestidad a menores de doce años (S. 8 de abril).

42. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—Como por la defensa que hizo de sí la persona ofendida, no hizo el ofensor más que ponerla la mano en la espalda, se aprecia el delito de abusos deshonestos en grado de tentativa, resolución no atacable en casación al no haber sido impugnada; pero la

tentativa sólo es concebible a efectos penales en caso de realización de algún acto libidinoso (S. 20 de enero).

43. Art. 431... *Escándalo público*.—Existe el delito previsto en el artículo 431 del Código penal, pues la recurrente continuó en su casa el negocio de prostitución (S. 24 de enero).

Hubo nota de publicidad, pues el acto libidinoso se realizó en el ferrocarril metropolitano, en el trayecto entre dos estaciones (S. 24 de abril).

44. Art. 434... *Estupro*.—Se estima la promesa de matrimonio, dadas las relaciones amorosas formales y públicas (S. 23 de enero y 10 de febrero). Pero esto no es regla general (S. 16 de marzo).

45. Art. 438... *Corrupción de menores*.—Existe habitualmente en el tráfico inmoral, pues el procesado, dueño de una pensión, conocía que las parejas se reunían con ánimo de cohabitar, y que entre las mujeres había una de diecinueve años de edad; lo que encaja en el núm. 1 del artículo 438, o en todo caso incidiría en el núm. 2 de igual precepto (S. 12 de febrero).

El delito del núm. 2 del artículo 438 se comete por el mero hecho de proporcionar medios a un tercero para satisfacer propósitos deshonestos con mujer menor de veintitrés años, aunque ésta se encuentre ya corrompida, y aunque el culpable del delito no proporcione el sujeto pasivo, pues no se trata aquí de la figura de la mediadora o proxeneta (S. 13 de abril).

46. Art. 453... *Calumnia*.—La imputación hecha a una persona en demanda de conciliación, de haber logrado mediante amenazas la firma de ciertos documentos y haber dispuesto de dos camiones que se le entregaron en calidad de depósito, constituye el delito de calumnia previsto en el artículo 453 del Código penal (S. 16 de abril).

47. Art. 457. *Injurias*.—El delito de injurias es eminentemente circunstancial, debiendo atenderse al sentido de las palabras, a la intención, a los antecedentes, lugar, ocasión y demás circunstancias (S. 25 de febrero).

La distinción entre delito iniciado y delito consumado sólo tiene aplicación en injurias vertidas por escrito y sin publicidad, cuando no es posible conocer la existencia de la injuria, más que por el hecho del recibo del escrito y su lectura. El escrito tirado en ciclostilo no deja de ser un original reproducido por un procedimiento mecánico, que tiene cabida en el vocablo «impreso» del artículo 1 de la Ley de imprenta de 1883 (S. 30 de enero).

El decir que se tiene mal concepto de una persona, no es calumnia ni injuria (S. 24 de abril).

Para deducir la acción por injurias vertidas en un acto de conciliación, no es indispensable que se conceda previa licencia del Juez, pues el acto de conciliación no es un juicio; ni se necesitaba nueva conciliación, pues precisamente aquél se había promovido con el fin de formular querrela por las mismas frases vertidas en un juicio de faltas, para lo que había concedido autorización el Juez competente (S. 14 de marzo).

El ánimo de injuriar se presume (S. 14 de marzo), y es discutible en casación (S. 11 de febrero).

48. Art. 471... *Matrimonios ilegales*.—Existe el delito, pues el recu-

rrente contrajo matrimonio civil en zona roja, y con posterioridad celebró matrimonio canónico con otra mujer (S. 5 de marzo).

49. Art. 496. *Coacción*.—El empleo de violencia bajo los aspectos de fuerza o intimidación integra el delito del artículo 496, aunque el fin que se persiga no sea injusto; y el delito de detención ilegal del artículo 480 tiende a la pérdida durante algún tiempo o a la limitación del uso de las facultades ambulatorias, cual el ingreso forzoso en un manicomio cuando constare la normalidad mental del individuo recluido (S. 16 de abril).

50. Art. 500... *Robo*.—Es indiferente que el robo sea anterior o posterior al homicidio, cual si éste se produce al reaccionar y protestar el ofendido por la sustracción (S. 24 de enero).

Es morada el departamento de una casa en donde se desenvuelve exclusivamente una actividad comercial (S. 27 de enero).

Es dependencia de casa habitada, si concurren los dos requisitos de unidad del cuerpo de edificación y existencia de puerta interior que hace posible el acceso a la casa sin salir al exterior (S. 14 de enero).

Existe robo, pues los procesados forzaron el cristal de la puerta del automóvil (S. 6 de febrero). Pero no existe, pues sólo se dice que utilizaron azadones y sierras para apoderarse de los objetos, pero no se dice que para entrar (S. 20 de abril).

En los casos del núm. 2 del artículo 506 del Código penal, el arbitrio judicial tiene que moverse dentro de los límites del grado máximo al que ese precepto se refiere (S. 29 de enero).

Se aprecia el delito continuado de robo (S. 23 de febrero).

51. Art. 514... *Hurto*.—El que las prendas sustraídas fueran recuperadas cuando los procesados intentaban ganar la puerta del establecimiento, no hace perder al delito su calidad de consumado (S. 27 de febrero). El medio comisivo realmente decisivo en el apoderamiento de un automóvil, es la puesta en marcha del motor y no el movimiento físico, no autónomo, del vehículo (S. 5 de enero).

La unidad de propósito y de patrimonio lesionado, hace sancionar como una sola infracción la actividad delictiva, cuando no haya otros elementos concurrentes para poder estimar delitos distintos (S. 20 de marzo). La sustracción de las 20.000 ptas., efectuada en el mes de mayo de 1956, constituye un delito de hurto individualizado, sin posible engarce en la cadena de las diversas apropiaciones que comenzaron un año después (S. 29 de abril).

Si los dos procesados se pusieron de acuerdo para realizar la sustracción, los dos son responsables de la totalidad de los efectos de que se apoderaron (S. 27 de febrero).

La cualificativa de abuso de confianza se caracteriza por el quebrantamiento de la lealtad debida al perjudicado y por la facilidad que para cometer el hecho proporciona su cargo o situación al culpable (S. 18 de abril).

Se aprecia: Porque todos los encartados eran obreros al servicio de la Empresa dueña de los materiales sustraídos (S. 27 de enero). Porque era guarda-muelles, encargado de la custodia de los equipajes sustraídos (S. 21

del febrero) Porque era mozo de almacén, en donde se apoderó del metálico (S. 28 de febrero). Porque era huésped en la vivienda en donde también lo era el perjudicado (S. 13 de abril).

Cuando la entrega de la cosa no tiene lugar en virtud de título traslativo de dominio o posesión, sino en forma transitoria y precaria para el exclusivo fin de un servicio encomendado, el apoderamiento de dicha cosa por el dependiente infiel es hurto y no apropiación (S. 18 de abril). Cual la apropiación que hacen los criados, dependiente y empleados de una empresa, del dinero o efectos que se les entregan para su custodia o transporte (S. 6 febrero).

52. Art. 528... *Estafa*.—La estafa frente a la apropiación indebida, supone un tránsito patrimonial derivado, no de un título perfecto, sino de una maquinación engañosa (S. 13 de febrero). Y el engaño ha de preceder o ser simultáneo a la defraudación (S. 27 de enero y 3 de febrero).

La conducta de una persona que cree engañar a otra, retrasada mental, apoderándose de cierta cantidad de dinero, cuando, en realidad, sólo era víctima de su propia codicia, no procede estimarla punible, porque el delito de estafa que se supone intentado requiere la existencia del sujeto pasivo del fraude en potencia, el «otro», a quien aluden siempre los artículos 528 y siguientes del Código penal, mientras la realidad, bien distinta, muestra a ese «otro» ilusorio, en su verdadera condición de fingido imbécil, que junto con su compañero del hampa embaucaron al procesado hasta despertar en él un deseo insano de riquezas, que se tradujo en la pérdida de 6.400 ptas., a cambio del consabido sobre con recortes de periódicos (S. 28 de abril).

Existe la estafa prevista en el artículo 531 del Código penal: Porque los vendedores del vehículo dispusieron de él como cosa de lícito comercio, y ocultaron su procedencia de un contrabando, por lo que fué aprehendido por los organismos administrativos (S. 26 febrero). Porque los procesados dispusieron de la partida de trigo que servía de garantía prendaria a una cuenta de crédito abierta en un Banco, sin que el Banco fuese reintegrado de la cantidad prestada. (S. 31 marzo).

53. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Existe delito de apropiación indebida, pues se ocultó al arrendador la cuantía importe del traspaso, diciéndole una menor (S. 17 febrero). Y porque al recurrente le fué entregada una partida de géneros para proceder a su negociación, y se lucró con el producto obtenido (S. 2 abril).

El Corredor de comercio es responsable civil subsidiario, pues el procesado era dependiente habilitado suyo (S. 3 de abril).

54. Art. 539... *Maquinaciones*.—La ley de 27 de abril de 1946 comprende a cuantos participaren o trataran de participar de la prima indebida por el alquiler (S. 23 de enero).

55. Art. 546 bis. *Receptación*.—El tope de punibilidad del receptor referido en el artículo 546 bis a), del Código penal se refiere a la pena privativa de libertad, pero no a las pecuniarias (S. 10 de enero).

No se aplica la exención de responsabilidad del artículo 18 del Código pe-

nal, pues encubrió no sólo a su hijo, sino también a un extraño (S. 28 de enero).

Si el hecho se califica de delito en razón a los antecedentes, tal calificación no puede repercutir en los coautores ni en los receptores (S. 5 de marzo).

Es responsable de receptación con la agravante de reincidencia, por el antecedente de una condena por hurto (S. 16 de marzo).

Para la habitualidad en la receptación se exige la homogeneidad de los efectos receptados y de los comerciales (S. 10 de abril).

56 Art. 565. *Imprudencia*.—Cuando se omite toda previsión y diligencia, aún la más elemental, la imprudencia es temeraria; si no se pone toda la cautela exigida a la acción que se va a realizar, la imprudencia es simple (S. 16 de marzo). La temeraria es la que no se acomoda a las normas que la razón y el buen sentido dictan a todo ser humano (S. 11 de marzo).

Se estima la imprudencia como temeraria: Porque el recurrente conducía embriagado y con sueño excesivo (S. 12 de enero). Porque se conducía por vía de mucho tránsito a excesiva velocidad (S. 23 de enero). Porque se hizo la mutilación en operación quirúrgica, sin haber efectuado las comprobaciones médicas necesarias (S. 10 de marzo). Porque se hizo la prueba de una escopeta en una habitación en donde había varias personas (S. 20 de marzo). Porque trató de hacer un adelantamiento sin cerciorarse de que venía otro vehículo en dirección contraria (S. 16 de abril). Porque dejó de noche parado el camión en el centro de la carretera, sin luces de situación (S. 26 de abril). Porque dió un dictamen sobre el buen estado de las reses, sin previo reconocimiento facultativo (S. 23 de abril).

La concurrencia de infracciones al Código de la Circulación, no degrada la temeridad de la imprudencia (S. 17 y 20 de enero). Y la temeridad puede existir sin infracción de reglamentos (S. 2 de abril).

No son sólo las normas del Código de la Circulación las que deben tenerse presentes en la conducción de los vehículos, sino también las adoptadas para el tránsito por los Ayuntamientos siempre que se encuentren ostensiblemente manifestadas (S. 12 de febrero).

Al no señalarse el precepto del Código de la Circulación infringido, no puede estimarse la imprudencia simple con infracción de reglamentos (S. 3 de febrero).

Se estima imprudencia simple con infracción de reglamentos: Por no respetar la preferencia de mano (S. 7 de febrero). Por desviarse a la izquierda sin asegurarse de que esa zona estaba libre, conforme a los artículos 21 y 25 del Código de la Circulación (S. 23 de febrero). Por no disminuir la velocidad al desviarse de vía y no cerciorarse de que no cruzaba ninguna persona, conforme a los artículos 102, 103 y 104 del Código de la Circulación (S. 26 de febrero). Por ceñirse al bordillo de la acera y alcanzar con la aleta al peatón, conforme al artículo 17 del Código indicado (S. 11 de marzo). Por no amorrar la marcha, conforme a ese artículo 17 (S. 18 de marzo y 13 de abril). Por no ser dueño del movimiento del vehículo, conforme a los artículos 17, 21 y 25 del mismo Código (S. 17 de abril).

No cabe exigir responsabilidad penal, pues el pelotón de ciclistas se puso

en fila por la izquierda, lo que hubo de interpretar como que le dejaban paso por la derecha (S. 16 de abril).

La modalidad de imprudencia profesional no se integra automáticamente porque el reo sea conductor de vehículos, sino que requiere que la impericia o negligencia no se ajuste a las normas elementales técnicas; y así sólo se estima en el accidente imprudencia temeraria, al no disminuir la marcha, y preferir la aventurada, pero no imperita maniobra, de soslayar el obstáculo del peatón (S. 30 de abril). Se aprecia la negligencia profesional en un chofer (S. 14 y 26 de febrero). No se aprecia, si no concurre un hecho que revele la impericia o negligencia profesional, como si sólo se dice que al adelantar el camión al carro, le alcanzó (S. 13 de marzo). Ni tampoco por el simple hecho de ser el conductor de oficio mecánico (S. 20 de enero).

La privación del permiso de conducción es de inexcusable cumplimiento por los Tribunales (S. 30 de abril). Y no está en las facultades de la Sala de casación reducir su tiempo (S. 6 de febrero).

Frente de la tesis del Fiscal que estima aplicación indebida de la eximente 6.ª del artículo 3.º, se estima que ningún precepto impide la estimación de las circunstancias modificativas en los delitos culposos (S. 13 de febrero).

La compensación de culpas no cabe en lo penal (S. 20 marzo).

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

57. *Infracción de Ley.*—Dentro de la Ley de Enjuiciamiento criminal existen normas que por declarar derechos y por sentar principios fundamentales, merecen la consideración de preceptos de carácter sustantivo (S. 30 de enero).

La casación no puede perjudicar a quien acude a ella (S. 7 de marzo y 17 de abril).

Es causa de inadmisión la falta de mención al preparar el recurso del número del artículo 849 de la Ley procesal penal en que se funda (A. 19 de febrero, 12 y 16 marzo y 28 de abril).

Ha de señalarse en donde está dentro de los particulares de los documentos auténticos el error en que haya podido incurrir la Sala al valorar la prueba (A. 30 de abril).

58. *Quebrantamiento de forma.*—La materia relativa a la personalidad de las partes no tiene cabida dentro de un recurso de forma. Las causas de inadmisión del recurso se convierten en su día en fundamentos para su desestimación (S. 29 de abril).

No puede la parte acusadora pretender se la tenga por adherida a la prueba de la defensa que aún está sin proponer (S. 19 de febrero).

El error mecanográfico en la cita de un artículo no puede conducir a la casación, cuando en el mismo Considerando se detalla con acierto la calificación del delito (S. 29 de enero).

La incomparecencia de algún perito no es causa de suspensión del juicio conforme al artículo 746 de la Ley procesal penal, lo que significa que sólo antes del comienzo de la sesión y conforme al artículo 745 pudo pedirse la suspensión por no tener preparada la prueba (S. 5 de marzo). La facultad de acordar o desestimar la prueba de careo en el acto del juicio, es discrecional del Presidente (S. 3 de abril).

Hubo quebrantamiento de forma, pues no basta para prescindir de la comparecencia de un testigo consignar en acta que se estima suficiente la lectura de sus declaraciones, si no se hace patente que la Sala tiene elementos suficientes para juzgar (S. 15 de enero). Y la Sala de Casación puede revisar la decisión del inferior sobre la necesidad de tal prueba (S. 4 de febrero). Pero no es posible estimarla cuando el recurrente no manifestó en el acto de solicitar la suspensión, los extremos sobre los que tenía que ser interrogado el testigo (S. 13 de febrero y 2 de abril).

En cualquier parte de la sentencia en que se declare un hecho, adquiere categoría de probado, no obstante la incorrección procesal (S. 16 de marzo). La omisión en la declaración de hechos probados de la cuantía del hurto, queda subsanada en el fallo, donde se afirma el hurto doméstico en cuantía de 10.000 pesetas (S. 30 de abril).

Los conceptos jurídicos predeterminantes del fallo son los que entran en el ámbito de la técnica penal (S. 5 de marzo).

Hubo quebrantamiento de forma, pues la sentencia afirma que no está probado que los procesados realizaran los hechos de que son acusados, sin relacionar los que estimen probados (S. 10 de marzo).

Si de la declaración de hechos probados no se deduce la existencia de las circunstancias modificativas, es que implícitamente se desestiman (S. 28 de febrero).

No hubo quebrantamiento de forma porque se absolviera al estimar que los hechos no integraban delito, aunque el juicio hubiese continuado sólo respecto de la responsabilidad civil subsidiaria (S. 2 de marzo).

LEYES PENALES ESPECIALES

59. *Automóviles*.—Se comete el delito del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 si no se posee el carnet reglamentario, pese a las condiciones de aptitud o pericia (S. 20 de enero, 4 de febrero). Se cometieron dos delitos, previstos en los artículos 3.º y 2.º de la Ley dicha, al conducir sin poseer el carnet reglamentario, y en forma anómala, arrancando el coche con gran impulso, montando la rueda en la acera y poniendo en peligro a varias personas (S. 13 de marzo). Pero esa conducción a velocidad excesiva o de modo peligroso, requiere circunstancias que aumenten el riesgo, y así no se estima el delito si sólo consta la situación céntrica de la calle (S. 26 de enero).

La condena por la ley especial de 9 de mayo de 1950, no impide la apreciación de la imprudencia temeraria (S. 14 de marzo).

El delito del artículo 334 del Código penal castiga a quienes infringen la pena impuesta por los Tribunales, y el artículo 12 de la Ley de 9 de mayo de 1950 se refiere a quienes quebrantan las sanciones gubernativas o judiciales sobre retirada del permiso de conducir vehículos de motor (S. 19 de enero). Pero el citado artículo de la Ley de 9 de mayo de 1950, no distingue entre sanciones impuestas conforme a delitos de la ley misma y aquellos otros previstos en el artículo 565 del Código penal, lo que impide establecer separaciones desprovistas de fundamento (S. 27 de abril).

INDICE ALFABETICO

- Abuso de superioridad, 15.
 Abusos deshonestos, 42.
 Alevosía, 12, 14.
 Alzamiento de bienes, 32.
 Apropriación indebida, 53.
 Arrebató, 10.
 Arrepentimiento, 11.
 Asesinato, 39.
 Astucia, 14.
 Atentado, 28.
 Automóviles, 59.
 Autoría, 21.
 Calumnia, 46.
 Casación, 57, 58.
 Caso fortuito, 6.
 Coacción, 49.
 Cohecho, 37.
 Complicidad, 22.
 Conducción, 59.
 Corrupción de menores, 45.
 Deber, 8.
 Defensa, 4.
 Delito, 1.
 Desacato, 30.
 Desobediencia, 29.
 Desórdenes, 31.
 Detención ilegal, 49.
 Embriaguez, 3.
 Enajenación mental, 3.
 Encubrimiento, 23.
 Escándalo público, 43.
 Estafa, 52.
 Estupro, 44.
 Falsedad, 32.
 Hurto, 51.
 Imprudencia, 56.
 Infidelidad en la custodia, de documentos, 36.
 Infracción de ley, 57.
 Injurias, 47.
 Legítima defensa, 4.
 Lesiones, 40.
 Locura, 3.
 Malversación, 38.
 Maquinaciones, 54.
 Matrimonios ilegales, 48.
 Miedo, 7.
 Multa, 25.
 Necesidad, 5.
 Nocturnidad, 16.
 Parentesco, 20.
 Pena, 26.
 Premeditación, 13.
 Prescripción, 27.
 Preterintencionalidad, 9.
 Quebrantamiento de condena, 59.
 Quebrantamiento de forma, 58.
 Receptación, 55.
 Recursos, 57, 58.
 Reincidencia, 18.
 Reiteración, 17.
 Responsabilidad civil, 24, 53.
 Robo, 50.
 Salud pública, 9, 35.
 Simulación de delito, 34.
 Sexo, 19.
 Superioridad, 15.
 Tentativa, 2.
 Usurpación de funciones, 33.
 Violación, 41.